

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 28, del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución__, AutoX, OFICIO__), **133-0196-2020 del 07 de septiembre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830336122 usuarios "GENARO HINCAPIE " y se desfija el día 05, del mes de octubre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ANDRÉS RICARDO MEJÍA LOPEZ

Nombre funcionario responsable



CORNARE	Número de Expediente: 054830336122
NÚMERO RADICADO:	133-0196-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fech... 07/09/2020	Hora: 17:22:12.84... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0957 del 23 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de agosto de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0345 del 21 de agosto de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

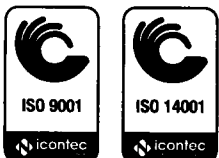
Se realizó visita de inspección ocular el día 6 de agosto de 2020 a la vereda Úvital del municipio de Nariño, compañía del quejoso, donde se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 80 individuos de la especie Guadua (guadua sp) dentro de los retiros de una fuente de agua (0.5 metros aproximadamente) que discurre por la propiedad del señor Joaquín López Gómez y la quema de residuos vegetales del aprovechamiento (Ver registros fotográficos, anexos), manifiesta el señor López Gómez que dicha actividad fue realizada por el señor Genaro Hincapié, vecino de su predio y quien habita en la vereda Uvital del municipio de Nariño, sin contar con su permiso, revisada la base de datos de la Corporación no existe ninguna autorización de aprovechamiento para el predio visitado. (PK 4832001000002400029)

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA Samaná Sur resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, en área de conservación y protección ambiental.

4. Conclusiones:

En el predio del señor Joaquín López Gómez ubicado en la vereda Uvital del municipio de Nariño, se realizó el aprovechamiento de flora silvestre de la especie Guadua (guadua sp) en una cantidad aproximada de 80 individuos dentro de los retiros de una fuente de agua que discurre por dicho predio, sin contar con la autorización del dueño del predio y de la autoridad ambiental, además se realizó la quema de residuos vegetales del aprovechamiento dentro del predio, dicha actividad de acuerdo al señor López Gómez (Quejoso) fue realizada por el señor Genaro Hincapié

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Judicial / Mecanismos Ambientales / Sancionatoria / Expediente 133-0196-2020 / Vigencia desde: 07/09/2020 / F.G. 1494/05
Nov-01-14
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0049 del 12 de febrero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0957-2020.
- Informe Técnico de queja 133-0345 del 21 de agosto de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **GENARO HINCAPIÉ** (Sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Obras Públicas (o entidad que haga sus veces) del municipio de Nariño Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor. (Sisbén, Catastro)
2. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor Genaro Hincapié. (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel López Mejía
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo

sep 03/2020
07 SEP 2020

Expediente: 05.483.03.36122

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 02/09/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Sonsón,

Alcalde.

JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN. (o quien haga sus veces al momento)

Representante Legal.

MUNICIPIO DE NARIÑO.

Dirección: Calle 10 No.13-17

Parque Principal Municipal de Nariño.

Teléfono: 868 01 13 / 868 03 23

Correo electrónico: planeacion@narino-antioquia.gov.co / alcaldia@narino-antioquia.gov.co

Asunto: Solicitud de información.

Cordial saludo,

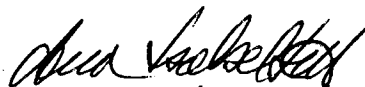
Esta Corporación en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0957 del 23 de julio de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0345 del 21 de agosto de 2020, procedió de conformidad con la Ley 1333 de 2009, abrir una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, teniendo como presuntos responsable al señor Genaro Hincapié. (Sin más datos).

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, solicito amablemente informar si de acuerdo a bases de datos municipales como Sisben y Catastro, se logra identificar e individualizar al señor Genaro Hincapié (documento de identificación, dirección de correspondencia).

Lo anterior con la finalidad de realizar las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la indagación preliminar dentro del expediente ambiental **05.483.03.36122**.

Esperando una pronta respuesta.

Atentamente,



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36122

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Procedimiento: Queja

Fecha: 02/09/2020.

Anexo: Informe Técnico 133-0345 del 21 de agosto de 2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente